



11 de abril del 2008
MGS-184-293-2008

**Licenciada
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta C.A.L 037-03-2008-C.E, recibida en este Macroproceso el 28 de marzo del 2008, suscrita por los señores Rodolfo Camacho Sandoval y Carlos Alberto Guzmán, Presidente del Consejo de Administración y Gerente respectivamente de COOPEASAMBLEA R.L mediante la cual nos solicita criterio acerca de la competencia efectiva de la Asamblea de una Cooperativa, que pasamos a analizar a continuación:

Nos indican acertadamente en su consulta, que la Asamblea de una cooperativa tiene su regulación en el artículo 37 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que manifiesta:

ARTÍCULO 37.- La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa. Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos. (la negrilla no pertenece al original).

Tal artículo es claro en que la Asamblea es el órgano de mayor rango y jerarquía en una cooperativa, siempre y cuando sus acuerdos hayan sido tomados de conformidad con la LAC, el Estatuto Social y Reglamentos de la cooperativa.

Por su parte, el Consejo de Administración tiene su propia regulación en el artículo 46 de la LAC, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.

También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.” (la negrilla no pertenece al original).



Juntos podemos

Dicho artículo establece una competencia amplia a favor del Consejo de Administración sobre las llamadas “OPERACIONES SOCIALES”, las cuales en una cooperativa de ahorro y crédito vendrían a significar aquellas operaciones definidas en los artículos 16 y 23 de la LEY DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, Ley 7391. Dichos numerales de la mencionada Ley indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- *Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar, exclusivamente con sus asociados, las siguientes operaciones activas en el país:*

- a) *Conceder préstamos, créditos y avales directos.*
- b) *Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.*
- c) *Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por las Leyes No. 1644 del 26 de setiembre de 1953, 5044 del 7 de setiembre de 1972 y la 7201 del 10 de octubre de 1990, o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por esta ley.”*

“ARTÍCULO 23.- *Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:*

- a) *Recibir, para su custodia, fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores.*
- b) *Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena.*
- c) *Establecer fondos de retiro y de mutualidad, de acuerdo con la ley.*
- ch) *Administrar los recursos correspondientes a la cesantía.*

La Superintendencia General normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación.”

Valga recordar lo señalado por el artículo 24 de la mencionada Ley 7391:

“ARTÍCULO 24.- *Las operaciones señaladas en el artículo anterior podrán efectuarse con asociados o con no asociados. Los excedentes generados por las operaciones con estos últimos, no serán retornables y deberán destinarse a reservas irrepartibles.”*

Ahora bien, las consultas planteadas versan sobre una moción que se presentó en la Asamblea realizada el pasado 8 de febrero del 2008, que expresó lo siguiente:

“Don xx presenta la moción para que esta Asamblea defina de una vez por todas si se continúa con la ampliación del crédito de apalancamiento con el Banco Nacional hasta por mil millones adicionales o no”



Juntos podemos

Las consultas son las siguientes:

¿Puede una Asamblea General conocer y aprobar mociones de asuntos de índole administrativo como éste?

Al respecto debe indicarse que si bien es cierto la parte administrativa de la Cooperativa corresponde tanto al Consejo de Administración como la Gerencia, en este caso concreto la moción que fue presentada por la **trascendencia** de la suma a que se hace referencia (mil millones de colones) y las implicaciones financieras que pueda tener para la Cooperativa, justifican en criterio de esta Asesoría que dicho tema haya sido puesto en conocimiento de la Asamblea, por lo que este caso en particular si se justificaba someterlo para aprobación de la Asamblea.

No obstante, es necesario recordar que por tratarse de un caso concreto nuestro criterio no es vinculante, sino que debe tomarse como una recomendación sobre el tema particular.

¿El acuerdo tomado por la Asamblea General se ajusta a la Ley de Cooperativas y al objetivo primordial de nuestra Cooperativa?

Como se indicó en la pregunta anterior, nuestro criterio (no vinculante) es que resulta recomendable que el tema concreto haya sido presentado a la Asamblea, por lo que con dicho proceder no se contraviene la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

¿Que procedería si este acuerdo está en contra de ley y los estatutos según el artículo 46 de la Ley N° 4179?

Como ya se señaló, consideramos que dicho acuerdo de Asamblea no estaría en contra del artículo 46 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, por lo que el Consejo de Administración debe avocarse a buscar otras opciones para el financiamiento de la Cooperativa.

¿Pueden los Consejos de Administración de Cooperativas de Ahorro y crédito buscar créditos para apalancamiento o dicha práctica riñe con los objetivos de este tipo de cooperativas?

Respecto de esta consulta debe considerarse que un crédito de apalancamiento no riñe en nuestro criterio con los objetivos de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, dado que constituye una herramienta muy utilizada en todas las entidades de tipo financiero.

Sobre este tema, la mencionada LEY DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, Ley 7391, establece en su artículo 14 inciso ch) lo siguiente:



Juntos podemos

“ARTÍCULO 14.- *Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:*

- a) Con su capital social.*
- b) Con la recepción de ahorros a la vista de sus asociados.*
- c) Con la captación de recursos de sus asociados.*
- ch) Con la contratación de recursos nacionales e internacionales. En este último caso, se requerirá la aprobación previa del Banco Central de Costa Rica.***
- d) Con la recepción de donaciones y legados.*
- e) Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de estas organizaciones.”* . (la negrilla no pertenece al original).

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop./ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/Gerencia
COOPEASAMBLEA R.L